

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de julio de 2024. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.


MARICEL LONDONO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS - CLARA YENSY VIDAL ARDILA - CARMELITA VILLEGAS DE ARROYO - AGRIPINA ARDILA DE VIDAL

DDO.: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

LITIS POR PASIVA: PC COM S.A.S.

RAD.: 76001-31-05-012-2024-00244-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Toda vez que el presente asunto inicialmente fue interpuesto como una **DEMANDA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA** correspondiéndole el conocimiento **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el cual admitió el recurso de apelación correspondiéndole al **CONSEJO DE ESTADO**, que mediante la providencia del 29 de abril de 2024 declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio, inclusive, por falta de jurisdicción ordenado la remisión a los **JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI** correspondiéndole su conocimiento a este despacho.

Por lo anterior, es necesario adecuar el tramite al Proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** como lo dispone el artículo 90 del C.G.P., encontrando lo siguiente:

- a) El mandato conferido se ajusta a derecho, conforme a la normatividad que existía para la época en que fue concedido.
- b) La demanda obviando las extremas solemnidades cumple lo previsto en el artículo 25 del C.P.T.S.S. por lo cual será admitida.

En atención a lo indicado por el Honorable Consejo de Estado en el auto que declara la falta de competencia las pretensiones debieron ser orientadas en contra de PC COM S.A., aclarando que primero debía definirse la existencia de un accidente trabajo, luego analizar si había o no la culpa patronal (artículo 216 del C.S.T.) y sólo establecida ésta podría entrar a resolverse sobre la responsabilidad solidaria de la Nación Rama Judicial como beneficiaria del servicio en los términos del artículo 34 del C.S.T.

Si bien el despacho no puedo cambiar la forma en que se presentó la demanda, puedo como medida de saneamiento para que pueda avanzar el litigio vincular como litis consorte necesario por pasiva a PC COM S.A.S. Deberá glosarse al sumario el respectivo certificado de existencia y representación legal.

La entidad demandada deberá ser notificada conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia como lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

La entidad vinculada si autorizó recibir notificaciones digitales, por tanto, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por el **CONSEJO DE ESTADO**.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda a un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**

TERCERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con la cédula de ciudadanía 19.395.114 y tarjeta profesional 39.116 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADMITIR el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JOSÉ LUIS ARROYO VILLEGAS, CARMELINA VILLEGAS DE ARROYO, CLARA YENIS VIDAL ARDILA y AGRIPINA ARDILA DE VIDAL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

QUINTO: VINCULAR como litis consorte necesario por pasiva a PC COM S.A.S NIT 830.044.858-2.

SEXTO: NOTIFICAR al representante legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días

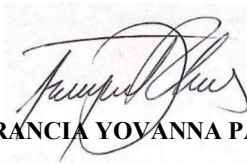
SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOVENO: NOTIFICAR al representante legal de PC COM S.A.S. de conformidad con lo estatuido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, el cual se ordena glosar al sumario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 03 DE JULIO DE 2024 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--